

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

I.- **Concesión de Avantel S. de R.L. de C.V.** El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

II.- **Concesiones de Axtel, S.A.B. de C.V.** El 17 de junio de 1996, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

III.- **Concesiones de Mega Cable, S.A. de C.V.** El 17 de agosto de 2006, la Secretaría otorgó a Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local. El 23 de junio de 2010, la Secretaría aprobó la modificación a dicha concesión, en la que se autorizó la prestación del servicio de telefonía básica de larga distancia.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otra parte, el órgano máximo de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

VI.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del*

Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aprobado por Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

X.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016.", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

XI.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 25 de septiembre de 2015 y el 12 de octubre de 2015, los apoderados legales de Axtel y Avantel y de Mega Cable, respectivamente, presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir, por una parte, Axtel y Avantel con Mega Cable, así como Mega Cable con Avantel, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones aplicables a los ejercicios 2015 y 2016, (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Axtel y Avantel manifestó que mediante escritos de fecha 14 de mayo de 2015, ingresados en el SESI el 15 del

mismo mes y año, bajo los trámites número IFT/UPR/1449 e IFT/UPR/1451, solicitó formalmente a Mega Cable, el inicio de negociaciones para determinar las tarifas de interconexión aplicables para el periodo 2016.

Asimismo, el apoderado legal de Mega Cable manifestó que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015, ingresado en el SESI el 24 del mismo mes y año, bajo el trámite número IFT/UPR/1706, solicitó formalmente a Avantel el inicio de negociaciones respecto de los términos y condiciones de interconexión para el periodo 2015.

Cabe mencionar que efectivamente, mediante los trámites antes referidos, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Axtel, Avantel y Mega Cable se llevaron a cabo dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Folio del SESI	Expediente administrativo	Modalidad	Periodo
IFT/UPR/1449	IFT/221/UPR/DG-RIRST/238.250915/ITX	Red de LD de Axtel - Red local fija de Mega Cable.	2016
IFT/UPR/1451		Red LD de Avantel - Red local fija de Mega Cable.	
IFT/UPR/1706	IFT/221/UPR/DG-RIRST/243.121015/ITX	Red local fija de Mega Cable - Red local fija de Avantel.	2015

XII.- Acuerdos de Admisión y de Vista. Mediante Acuerdos que a continuación se detallan, se tuvieron por reconocidas las personalidades con que se ostentaron los apoderados legales de Axtel, Avantel y Mega Cable, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en el caso de Axtel y Avantel y para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 en el caso de Mega Cable.

Concesionario	Expediente	Acuerdo	Fecha de notificación
Axtel y Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/238.250915/ITX	30/09/001/2015	06-10-2015
Mega Cable		30/09/001/2015	06-10-2015
Mega Cable	IFT/221/UPR/DG-RIRST/243.121015/ITX	14/10/001/2015	16-10-2015
Avantel		14/10/001/2015	16-10-2015

Asimismo, se dio vista a Mega Cable y Avantel de las Solicitudes de Resolución y se les requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir, por un lado, Mega Cable con Axtel y Avantel y por el otro, Avantel con Mega Cable, y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, los "Acuerdos de Vista").

XIII.- Solicitudes de ampliación del plazo. Con fecha 13 y 23 de octubre de 2015, los apoderados legales de Mega Cable y Avantel, respectivamente, presentaron ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitaron una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en los Acuerdos de Vista.

Mediante Acuerdos que más adelante se detallan, el Instituto les otorgó a Mega Cable y Avantel una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta a los Acuerdos de Vista y se tuvieron por reconocidas las personalidades con que se ostentaron los apoderados legales de Mega Cable y de Avantel.

Concesionario	Expediente	Acuerdo	Fecha de Notificación
Mega Cable	IFT/221/UPR/DG-RIRST/238.250915/ITX	15/10/002/2015	21-10-2015
Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/243.121015/ITX	26/10/002/2015	28-10-2015

XIV.- Respuestas a los Acuerdos de Vista. El 26 de octubre dentro del procedimiento IFT/221/UPR/DG-RIRST/238.250915/ITX y 2 de noviembre de 2015 dentro del procedimiento IFT/221/UPR/DG-RIRST/243.121015/ITX, los apoderados legales de Mega Cable y de Avantel, respectivamente, presentaron ante el Instituto escritos mediante los cuales dieron contestación a los Acuerdos de Vista. En dichos escritos, Mega Cable y Avantel manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Mega Cable" y la "Respuesta de Avantel").

XV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 06/11/003/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, notificado por instructivo el 10 del mismo mes y año se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo

no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Axtel y Avantel con Mega Cable y de Mega Cable con Avantel tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel y Avantel en contra de Mega Cable.

XVI.- Alegatos. El 12 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Axtel y Avantel presentó en tiempo ante el Instituto, escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Axtel y Avantel").

En la misma fecha, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito medio el cual solicitó prórroga para presentar sus alegatos.

Mediante Acuerdo 17/11/004/2015, notificado por instructivo el 20 de noviembre de 2015, se concedió a Mega Cable una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación de dicho Acuerdo, para presentar sus alegatos.

El 23 de noviembre de 2015 el apoderado legal de Mega Cable presentó en tiempo ante el Instituto, escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Mega Cable").

XVII.- Cierre de la instrucción. El 30 de noviembre de 2015, el Instituto notificó a Axtel, Avantel y a Mega Cable el Acuerdo 25/11/005/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto.- De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene

por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 16 y 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

574

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie

de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6º de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia, en el que la interconexión

entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta

permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red"

pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o

interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel, Avantel y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a Mega Cable y que Mega Cable a su vez requirió a Avantel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Axtel, Avantel y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de

telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos. En virtud de que Axtel y Avantel notificó a Mega Cable, con fecha 15 de mayo de 2015 y a su vez, Mega Cable notificó a Avantel, con fecha 24 de junio de 2015, el inicio de las gestiones para establecer los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Mega Cable y Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1449 e IFT/UPR/1451 del SESI las negociaciones, materia de la Solicitud de Resolución, entre las empresas Axtel y Avantel y la empresa Mega Cable, así como IFT/UPR/1706 entre Mega Cable y Avantel iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Ahora bien, las empresas Axtel, Avantel y Mega Cable manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo, lo cual quedó corroborado con las Respuestas de Mega Cable y de Avantel, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Axtel, Avantel y Mega Cable.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente Resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, corresponderá a la que resulte aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

SEXTO.- Valoración de pruebas de los Concesionarios. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: fija los hechos materia del desacuerdo y genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFP y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto

a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas, en el sentido siguiente:

6.1 Documentales ofrecidas por Axtel y Avantel

a) Respecto de las documentales consistentes en las dos cartas dadas de alta el 15 de mayo de 2015 en el SESI, a través de las cuales Axtel y Avantel pretenden acreditar que le solicitaron a Mega Cable el inicio formal de negociaciones de interconexión de la red de ambos concesionarios y la celebración de Convenios de Interconexión para el año 2016; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

b) Respecto de la documental consistente en el reporte de WIK Consultant, titulado "*Mexican Fixed and Mobile Termination Rate model analysis and sensitivity considerations*", mediante el cual Axtel y Avantel pretenden acreditar el análisis que la empresa WIK Consult llevó a cabo respecto de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas y móviles, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del CFPC, la misma carece de valor probatorio, por no haber aportado elemento alguno que causara convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento.

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología de Costos que determine, es así, que dicha Metodología constituye el marco regulatorio a través de cual se determinan las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

6.2 Documentales ofrecidas por Mega Cable

a) Dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/238.250915/ITX

- Documentales consistentes en:
 - Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto emite la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, aprobado por el Pleno mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.
 - Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014.
 - Acuerdo publicado el 1 de octubre de 2015, P/IFT/120815/347, mediante el cual el Pleno del Instituto determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016.

Respecto de dichas pruebas, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197 y 202 del CFPC, por tratarse de disposiciones administrativas emitidas por este Instituto que constituyen hechos notorios.

b) Dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/243.121015/ITX

- Respecto de la documental consisten en el escrito de fecha 23 de junio de 2015, por el que Mega Cable pretende acreditar que formuló a Avantel la solicitud formal para negociar los términos y condiciones de los servicios de interconexión para el periodo 2015, mismo que se incorporó en la solicitud IFT/UPR/1706 del SESI y que se notificó por el sistema a Avantel, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, porque genera convicción respecto de que Mega Cable en efecto solicitó el inicio formal de negociaciones a Avantel a través del SESI.

c) Prueba ofrecida dentro de ambos expedientes:

- Respecto de las documental consistente en el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local, celebrado entre Axtel y Avantel y Mega Cable con fechas 8 de octubre y 1 de diciembre de 2008, se le otorga valor probatorio

en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, porque genera convicción respecto de que las partes en efecto tienen suscrito un convenio para la prestación de servicios de interconexión.

6.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- a) Toda vez que Axtel, Avantel y Mega Cable ofrecieron la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel, y en los diversos escritos presentados por dichos concesionarios en el procedimiento en que se actúa, plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Mega Cable:

- a) Tarifa de interconexión entre la red de Axtel y Avantel y la red de Mega Cable, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.
- b) Esquema de facturación.
- c) La firma del convenio que contenga los términos y condiciones de interconexión resueltas por el Instituto en el presente desacuerdo, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, Mega Cable, en su Solicitud de Resolución y en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas con Axtel y Avantel:

- d) La determinación de las tarifas por servicios de interconexión que Mega Cable y Avantel deberán pagarse en forma recíproca por la terminación de llamadas en sus respectivas redes para el periodo 2015.

De lo anterior, y toda vez que Mega Cable, Axtel y Avantel señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que

se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129 de la LFTyR, por lo que resulta procedente resolver las condiciones solicitadas por Axtel, Avantel y Mega Cable.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- Las tarifas por servicios de interconexión que Mega Cable y Avantel deberán pagarse en forma recíproca por la terminación de llamadas en sus respectivas redes para el periodo 2015.
- Tarifa de interconexión entre la red de Axtel y Avantel y la red de Mega Cable, aplicable para 2016.
- Esquema de facturación.
- La firma del convenio que contenga los términos y condiciones de interconexión resueltas por el Instituto en el presente desacuerdo, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Axtel, Avantel y Mega Cable, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. La solicitud de desacuerdo de interconexión de Mega Cable carece de Litis.

Avantel solicita al Instituto que declare improcedente la solicitud de desacuerdo de interconexión iniciado por Mega Cable en virtud de que no cumple con el requisito mínimo para fijar la Litis, ya que no es suficiente que solamente pida de manera general a ese Instituto que determine las condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, sino que debió haber señalado claramente los términos y condiciones que debían regir dicha interconexión para el periodo 2015, por lo que, no se materializa la existencia de condiciones no convenidas entre las partes, ya que al no existir postura concreta de Mega Cable, Avantel se encontró imposibilitado jurídicamente para iniciar alguna negociación.

En sus Alegatos, Mega Cable manifiesta que en la solicitud presentada a través del SESI, señaló la pretensión de tarifa, además referenció los términos y condiciones que debían regir dicha interconexión para el periodo 2015, en razón del convenio firmado por ambos concesionarios. En consecuencia, aun con las manifestaciones vertidas en la Respuesta de Avantel al desacuerdo para el periodo 2015, estas carecen de sustento lógico y legal, por lo tanto es procedente la solicitud de resolución de Mega Cable.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a lo señalado por Avantel, referente a que no se especifica claramente los términos y condiciones que debían regir dicha interconexión para el periodo 2015, en primer lugar debe considerarse que Mega Cable notificó a Avantel el 24 de junio de 2015, el inicio de las gestiones para establecer los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios. Además ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión. Esto es, mediante solicitud IFT/UPR/1706 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Mega Cable y Avantel iniciaron su trámite dentro de dicho sistema.

En este sentido, en los autos del expediente que se resuelve, se acredita que Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR. Por lo que se tiene por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR y el Instituto se encuentra facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

De acuerdo a lo anterior, el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Mega Cable y Avantel acordaran los términos y condiciones de interconexión, transcurrió del 24 de junio de 2015 al 22 de agosto de 2015. Por lo que, de acuerdo al artículo 131 de la LFTyR el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Al haber presentado Mega Cable la Solicitud de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si se considera que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Por lo anterior, el Instituto resolverá los términos y condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir Mega Cable y Avantel. En este sentido, Mega Cable y Avantel deberán suscribir el convenio de interconexión correspondiente en el que consideren los términos y tarifas que el Instituto determine en la presente Resolución.

B. La solicitud del desacuerdo de interconexión de Mega Cable infringe diversas disposiciones jurídicas.

Avantel manifiesta que la Solicitud de Resolución iniciada por Mega Cable infringe diversas disposiciones jurídicas, para ello hace referencia a los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), del cual señalan que el inicio de las Gestiones de Interconexión, se acredita ante el Instituto, con la documentación que contenga la manifestación expresa para el inicio de las gestiones. Por lo que, Avantel manifiesta que Mega Cable fue omisa en señalar en su escrito de solicitud, el establecimiento de los términos y condiciones que debía regir el Convenio de Interconexión y que también omitió la propuesta de convenio de interconexión y anexos correspondientes, razón por la cual no cumplió con los requisitos de procedencia, por lo que al no haberlas señalado, el Instituto se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse.

En los Alegatos de Mega Cable, dicho concesionario precisa que la solicitud de negociación presentada mediante el SESI a Avantel, señaló la pretensión de tarifa, además referenció los términos y condiciones que debían regir dicha interconexión para el periodo 2015, en razón al Convenio Marco firmado por ambos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, además de las reuniones a efecto de continuar las negociaciones que concluyeron en la falta de acuerdo en la negociación. Mega Cable indica que cumplió con los requisitos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de solicitudes de Interconexión (SESI), P/IFT/EXT/091214/269.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Avantel resultan improcedentes, toda vez que, si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo Tercero

Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Avantel resulta improcedente.

El Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir la solicitud hecha por Mega Cable a Avantel para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por tanto resulta inoperante el argumento de Avantel.

C. La actuación administrativa es de cumplimiento estricto.

Argumenta Avantel que la actuación administrativa invariablemente debe sujetarse a lo que expresamente regulan las disposiciones jurídicas, ello en virtud de que los actos de autoridad no pueden ni deben infringir disposición legal alguna, ni mucho menos violar los principios legales de los actos administrativos.

En efecto, las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán incurriendo en actos viciados de incompetencia y violatorios al artículo 16 constitucional.

Por lo que el Instituto tenía la obligación de revisar si la solicitud de intervención para resolver el desacuerdo de interconexión presentado por Mega Cable, cumplió con los requisitos de procedencia, situación que en el caso que nos ocupa, es evidente que el Instituto omitió valorar conforme a derecho, propiciando una evidente ilegalidad a lo dispuesto en el artículo 3 y 13 de la LFPA, así como en franca transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que lo manifestado por Avantel resulta improcedente toda vez que el Instituto no ha infringido disposición legal alguna, ni mucho menos ha violado disposición legal alguna que rija a los actos administrativos motivo de su competencia, dado que las peticiones realizadas por Mega Cable a Avantel como condiciones no convenidas, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, según lo señalado en las consideraciones de este Instituto en los incisos A y B anteriores, por lo que este Instituto está facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

D. Gradualidad

Axtel y Avantel solicitan se realicen una serie de adecuaciones, que a su juicio consideran convenientes para aplicarse al Modelo de Costos del Instituto, con el fin de promover el sano desarrollo del sector, ya que consideran que los supuestos y parámetros actuales de dicho Modelo de Costos resultan en trato discriminatorio y perjudicial para los operadores hijos de menor escala.

Asimismo, Axtel y Avantel manifiestan que el factor de gradualidad del 50% que el Instituto aplicó para las tarifas de interconexión del 2015 además de no tener justificación alguna, no debe ser incluido en las tarifas de interconexión del 2016, de acuerdo con el propio criterio del Instituto, contenido en el Acuerdo del 29 de diciembre de 2014.

Al respecto, Mega Cable menciona que de realizar las correcciones en los modelos de costos, implicaría un perjuicio directo para Mega Cable ya que al estar determinadas las tarifas para el periodo 2016 en el Acuerdo P/IFT/120815/347, ese Instituto podría realizar modificaciones o las consideraciones que sean aplicables en lo general a todos los concesionarios que no han sido considerados agentes económicos preponderantes, como es el caso de las partes del presente desacuerdo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)"

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos. Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

504

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento. No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional, en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en los cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo por lo que es consistente con la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

E. Tecnología

Con relación a la tecnología NGN considerada en el Modelo de Costos, Axtel y Avantel indican que no existe una justificación para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación (NGN), mientras que el modelo de costos para las redes móviles no contemple las tecnologías más eficientes, como lo es VoLTE; lo cual sin lugar a dudas constituye un tratamiento discriminatorio y favorable a los concesionarios móviles, en perjuicio de los concesionarios fijos.

En ese sentido, Axtel y Avantel proponen que el Instituto adopte cualquiera de las dos alternativas siguientes para corregir esa práctica discriminatoria:

- a) Que el Instituto utilice en los dos modelos de costos, fijo y móvil, la tecnología más eficiente. Lo anterior debe derivar en modificar el modelo de costos móvil de forma que incorpore la tecnología VoLTE; o
- b) Que el Instituto aplique en el modelo de costos fijo una tecnología compuesta por elementos NGN y legacy, de forma que fuera equiparable al supuesto utilizado en el modelo de costos móvil.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes. Que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP.

Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

F. Costo de Capital

Axtel y Avantel manifiestan que no se encuentra justificado económicamente el considerar que los operadores no preponderantes fijos poseen un costo de capital del

7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es del 9.7%.

Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de evaluación de activos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública como es la página del profesor Aswath Damodaran², con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual *a priori* se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

G. Participación de mercado.

Argumentan Axtel y Avantel que debe revisarse la participación del mercado que se utilizó para modelar a las redes fijas y móviles, en específico, al suponer en el modelo de costos que la cuota de mercado de los operadores no preponderantes fijos es del 36%, cuando el operador fijo no preponderante de mayor tamaño, Axtel, posee una participación de mercado nacional que no sobrepasa el 5%. Esta situación contrasta notablemente con el supuesto utilizando para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se asume que el operador no preponderante móvil posee una participación de mercado del 16%, cuando tan sólo el segundo operador móvil de mayor tamaño posee una participación de mercado de 22%.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que las manifestaciones hechas por Axtel y Avantel son infundadas dado que el tamaño del operador a modelar está primordialmente determinado por el número de operadores existentes en cada uno de los mercados (fijo y móvil).

²<http://people.stern.nyu.edu/adamodar/>

Es decir, la decisión de modelar un mercado móvil con tres operadores se justifica en la cantidad de espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores. Mientras que, en el mercado fijo se observa que salvo ciertas zonas rurales, la mayor parte de la población del país podría contar cuando menos con dos opciones de operador, el Agente Económico Preponderante y un operador alternativo y/o algún operador de cable. Aun cuando la participación de mercado del Agente Económico Preponderante no refleja esta situación ya que sigue ostentando una participación de mercado significativa, para efectos del modelo se puede considerar un mercado de dos operadores.

Por lo que, la participación de mercado de los operadores fijos modelados fue de 64% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y 36% para el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en una región en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.

Para el caso de los operadores móviles, la participación de mercado fue del 16% para el operador móvil alternativo hipotético no preponderante, correspondiente a la cuota de mercado asociado a un mercado de 3 operadores compuesto por un operador de escala y alcance del AEP y otros dos operadores alternativos que compiten por la cuota de mercado restante.

H. Asimetría

Axtel y Avantel mencionan que existen inconsistencias en las tarifas de interconexión de los modelos de costos del Instituto, pues mientras los escenarios de terminación y originación, en el modelo para la red fija, requieren de mayores recursos de red —dado que no sólo requiere de procesamiento a nivel de las centrales, sino que además implica la utilización de los elementos de terminación de la última milla— las tarifas estimadas para estos servicios que prestan los operadores no preponderantes, son menores que las tarifas estimadas para los servicios de tránsito del operador preponderante, mismas que sólo requieren de procesamiento a nivel de las centrales, sino que además necesitan de pocos recursos de transporte ya que la comunicación entre centrales se realiza generalmente en una configuración que alberga las redes de los tres operadores en una sola central.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Avantel y Axtel resultan imprecisos toda vez que en el modelo de costos fijos, el escenario de tránsito considera una sola tarifa a nivel nacional, es decir, se tiene en cuenta que en virtud de la eliminación del servicio de larga distancia a partir del 1 de enero de 2015, los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") son nacionales, es decir se entrega la llamada en un punto de interconexión y dicho concesionario está obligado a realizar el tránsito entregando la llamada al tercer concesionario en cualquier otro punto de interconexión del país.

Es así que la tarifa de tránsito promedia el costo de la prestación del servicio en todo el país, mientras que la tarifa de terminación únicamente tiene en cuenta la terminación que antes era una determinada Área de Servicio Local, con lo cual resulta lógico que la tarifa de tránsito del AEP sea superior a la tarifa de terminación del concesionario alternativo toda vez que toma en cuenta mayores elementos de red.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Determinación de la Tarifa de Interconexión por servicios de terminación fija para los ejercicios 2015 y 2016.

Dentro del procedimiento iniciado por Mega Cable en contra de Avantel, dicho concesionario solicita al Instituto que establezca los términos y condiciones incluyendo las condiciones tarifarias que Mega Cable y Avantel deberán incluir en el Convenio de Interconexión que al efecto celebren para la prestación de los servicios de interconexión indirecta de sus redes públicas de telecomunicaciones tipo local fijo que deberán pagarse en forma recíproca para el periodo 2015, al no haber llegado a un acuerdo negociado entre ambas partes.

En la Respuesta de Mega Cable, dentro del procedimiento iniciado por Axtel y Avantel, dicho concesionario señala que no existe negativa respecto de los puntos de negociación relativos a tarifas de interconexión que propone Axtel/Avantel y solicita al Instituto que determine las tarifas que deberán pagarse recíprocamente para el servicio de interconexión para tráfico local en usuarios fijos de las redes de telefonía local de Mega Cable y de Axtel-Avantel aplicables al año 2016.

Finalmente, en los Alegatos de Mega Cable señala que el Instituto debe determinar tarifas que deberán pagarse para el servicio de interconexión para tráfico local en usuarios de la red de telefonía local de Mega Cable y Axtel/Avantel y Avantel-Mega Cable respectivamente, así como los términos y condiciones que deberán celebrar las partes establecidas en la Litis del desacuerdo para celebrar el convenio de interconexión de sus redes para los años 2015 y 2016.

Por su parte, Axtel y Avantel solicitan la determinación de las tarifas de interconexión entre la red local fija de Mega Cable y las redes de larga distancia de Axtel y Avantel del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, basadas en los siguientes criterios: utilizando la metodología de costeo de redes de acuerdo a los lineamientos reconocidos por el Instituto; y promoviendo una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios; tomando en cuenta que cuando los precios de interconexión son elevados, estos implican mayores precios para los usuarios finales y barreras para que éstos puedan disminuir como resultado de la dinámica de la competencia y que los costos de la red se deben recuperar a través de los servicios prestados a los usuarios y no a través de la interconexión, ya que de lo contrario se estaría frente a un doble cobro.

Consideraciones del Instituto

En relación al razonamiento de Mega Cable respecto a que en la determinación de las tarifas de interconexión se considere que el esquema de interconexión entre Avantel y Mega Cable, se realiza de forma indirecta, se señala que las tarifas de interconexión que se determinan en la presente resolución son por la terminación en la red de destino, y los elementos de red que considera son independientes de si el tráfico se le entrega vía interconexión directa o interconexión indirecta.

Ahora bien, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer

tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel, Avantel y Mega Cable, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)”

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015 y 2016. 504

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Cabe mencionar que si bien Axtel y Avantel cuentan con títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios

que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Sexta. Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones.

En este sentido se observa que a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, Axtel y Avantel quedaron autorizados a prestar el servicio local mediante su concesión de larga distancia, es así que al poder prestar el servicio local mediante la concesión citada, este Instituto considera que la tarifa que se determine para terminación de tráfico en las redes de Mega Cable, engloba el tráfico de servicio local que se pueda prestar mediante las citadas concesiones de larga distancia.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios de los servicios de terminación telefonía local fija a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, en los cuales determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y Avantel deberán pagarse de manera recíproca, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Ahora bien, para los Servicios de Interconexión que las empresas Axtel, Avantel y la empresa Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

506

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la tarifa que las partes hayan convenido para periodos previos.

2. Esquema de facturación

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel, manifiestan que las contraprestaciones que resulten del tráfico de terminación de llamadas deberán determinarse con base en la duración real de las mismas, medidas en segundos, tal y como se viene haciendo a la fecha.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2016 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Axtel, Avantel y Mega Cable recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En ese sentido, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Avantel y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 6, fracciones IV y VII-15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del

Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V. y la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a la que se refiere el resolutive PRIMERO y SEGUNDO se calculará sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, para el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de diciembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos de las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Mega Cable, S.A de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinado en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Mega Cable, S.A de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Mega Cable, S.A de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo; así como de los Resolutivos Tercero y Quinto en lo conducente al Resolutivo Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; y del Resolutivo Quinto en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161215/598.